CGIEEG/055/2025

En la sesión extraordinaria efectuada el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo recaído a la sentencia interlocutoria emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal dentro del incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SM-JDC-104/2025, por lo que se implementan ajustes en el procedimiento de constitución y registro del partido político local que pretende constituir la organización ciudadana Guía Nacional Indígena Originaria de Guanajuato.

ANTECEDENTES

Padrón electoral utilizado en el proceso electoral local ordinario 2023-2024

I. El treinta de abril de dos mil veinticuatro el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[1] aprobó el acuerdo INE/CG454/2024, por el cual declaró que el padrón electoral y la lista nominal de electores que se utilizaría en las elecciones federales y locales del dos de junio de dos mil veinticuatro, eran válidos y definitivos.

En el anexo 7 del acuerdo referido se identifica el padrón electoral utilizado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato.

Creación de la Secretaría de Derechos Humanos

II. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el Decreto 345, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato*.

De las modificaciones se destaca la creación de la Secretaría de los Derechos Humanos del Gobierno del Estado de Guanajuato[2], misma que es la responsable de diseñar, implementar y coordinar políticas públicas en materia de derechos humanos, así como coordinar los programas que promuevan la inclusión, la igualdad y no discriminación y el bienestar de personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad y personas en contexto de movilidad humana de conformidad con las

[1] En adelante INE.
[2] En lo sucesivo SDH.

leyes en la materia. Entre estos grupos se incluyen los pueblos y personas indígenas.

Aprobación de los Lineamientos para constituir partidos políticos locales

III. En la sesión extraordinaria del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo CGIEEG/206/2024, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato[3], expidió los *Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guanajuato*[4], los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 256, segunda parte, el veintitrés de diciembre del mismo año.

Presentación de aviso de intención y solicitud

IV. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco la organización ciudadana Guía Nacional Indígena Originaria de Guanajuato[5] presentó ante el Instituto su intención de constituirse como partido político local.

Asimismo, en el aviso de intención solicitó que esta autoridad evaluara la posibilidad de realizar ajustes en el procedimiento de registro para constituir un partido político local, así como en los plazos, en los formatos para el desarrollo de las asambleas y en cuanto a la proporción poblacional exigida. Lo anterior, al referir que sus esfuerzos estarían dirigidos y acotados a los territorios en los que se encuentran comunidades indígenas con un cierto grado de organización y al grado de marginación y retraso en los servicios necesarios para llevar a cabo la logística que conlleva la creación de un partido político local.

Requerimiento a la organización

V. Mediante oficio CPPP/016/2025, notificado el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos[6] del Instituto requirió a las personas representantes legales de la organización ciudadana GNIOG para que aclarara lo que a su derecho conviniera sobre las omisiones e inconsistencias detectadas en la documentación presentada, otorgándole un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la notificación.

---

[3] En lo subsecuente Instituto.
[4] En adelante Lineamientos.
[5] En lo sucesivo GNIOG.
[6] En lo subsecuente CPPP.

Respuesta parcial a requerimiento

VI. El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco la representación legal de la organización ciudadana GNIOG dio respuesta parcial al requerimiento formulado mediante el oficio CPPP/016/2025.

Improcedencia del aviso de intención

VII. El seis de marzo de dos mil veinticinco la CPPP del Instituto notificó al apoderado legal de la organización ciudadana GNIOG el oficio CPPP/032/2025, mediante el cual se comunicó que se le tenía por no presentado el aviso de intención para constituirse como partido político local, dado que no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos, de conformidad con el numeral 20, párrafos sexto y séptimo de los Lineamientos.

Respuesta mediante acuerdo CGIEEG/024/2025

VIII. En la sesión extraordinaria del once de marzo de dos mil veinticinco, mediante acuerdo CGIEEG/024/2025, este Consejo General dio respuesta al escrito presentado por la organización ciudadana GNIOG, relativo a la solicitud de realizar ajustes en el procedimiento de registro para constituir un partido político local, así como en los plazos, en los formatos para el desarrollo de las asambleas y en cuanto a la proporción poblacional exigida.

Revocación de oficio CPPP/032/2025

IX. El trece de mayo de dos mil veinticinco, al resolver el expediente TEEG-JPDC-02/2025, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato[7] determinó revocar el oficio CPPP/032/2025, emitido por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto y por el cual se le tuvo a GNIOG por no presentado el aviso de intención para constituirse como partido político local, a fin de que se le otorgara un plazo razonable para subsanar las omisiones detectadas en su aviso de intención.

Confirmación de acuerdo CGIEEG/024/2025

X. El diecinueve de mayo de dos mil veinticinco el Pleno del TEEG determinó, al resolver el expediente TEEG-JPDC-03/2025, confirmar el acuerdo CGIEEG/024/2025, emitido por este Consejo General.

Procedencia de aviso de intención para constituirse como partido político local de GNIOG

XI. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco la CPPP del Instituto notificó a GNIOG la procedencia de su aviso de intención para constituirse como partido político local.

[7] En adelante TEEG.

Sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal[8]

XII. El treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, a las dieciséis horas con dos minutos, el actuario de la Sala Regional, notificó al Instituto mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SM-JDC-104/2025, mediante la cual se determinó revocar la resolución del TEEG dictada en el expediente TEEG-JPDC-03/2025, así como revocar el acuerdo CGIEEG/024/2025, a efecto de que este Consejo General implementara ajustes en el procedimiento de constitución y registro del partido político que pretende constituir la organización ciudadana GNIOG.

En el apartado de efectos se determinó:

> «**5. EFECTOS**
>
> Conforme a lo expuesto lo procedente es:
>
> **5.1. Revocar** la resolución dictada por el *Tribunal local* en el expediente TEEG-JPDC-03/2025.
>
> **5.2.** En vía de consecuencia, por un lado, **revocar** el *Acuerdo,* y
>
> **5.3.** Por otro **ordenar** al *Consejo General (sic)* que implemente ajustes al procedimiento, dirigidos a la protección de derechos de personas que integran pueblos y comunidades indígenas, a efecto de optimizar el ejercicio de aquellos vinculados a su ciudadanía -como el de asociación y afiliación-, en el procedimiento de constitución y registro del partido político local que pretende la parte actora, conforme lo siguiente. Lo anterior, atendiendo a la interpretación conforme y más favorable ya expuesta, en el sentido de que:
>
> **i.** La militancia con que se debe contar en el caso concreto será de cuando menos dos terceras partes de la totalidad única y exclusiva de municipios de la entidad que, previa verificación con la autoridad competente, cuenten con población indígena, quienes deben tener credencial para votar en dichos municipios; y,
>
> **ii.** La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de municipios, a elección de la organización solicitante, según sea el caso, de una asamblea en presencia de funcionariado del Organismo Público Local competente, implica que esas dos terceras partes de asambleas tomen como referencia la totalidad única y exclusiva de distritos o municipios de

[8] En lo sucesivo Sala Regional.

la entidad que, previa verificación con la autoridad competente en el caso concreto, cuente con población indígena, así como que, en dichas asambleas, el número de afiliados que concurra y participe, no sea menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio que cuente con pueblos o comunidades indígenas.

Lo anterior no impide que, ciudadanía ajena a distritos o municipios que cuenten con población indígena, cuyo domicilio que obre en su credencial para votar no esté ubicado en dicho distrito electoral local o municipio, así como aquellas personas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, pueda ser contabilizada para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el artículo 10, numeral 2, inciso c), de la *Ley de Partidos,* así como 71, último párrafo, de los *Lineamientos* pues, al margen de la interpretación dada y que deberá observarse, la cual tendrá como punto de partida un número distinto de asambleas distritales o municipales conforme lo señalado, cualquier persona ciudadana puede libremente afiliarse a la organización aquí promovente, con el objeto cumplir con el requisito de personas afiliadas que representen el 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, a la presentación de la solicitud de registro, contenido en los preceptos en cita.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral deberá realizar lo siguiente.

a. Previa consulta con el Instituto Nacional Electoral, *INEGI, INPI* y la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, el *Consejo General* deberá establecer el número distritos electorales locales y municipios, que corresponden al número total que se tomará como base para atender lo anterior y, hacerlo del conocimiento de la *Asociación Civil,* para que cumpla con los requisitos, en los términos ya expuestos.

b. Ampliar los plazos previstos por la normativa para la celebración de asambleas, la presentación de la solicitud de registro y la determinación que sobre dicha solicitud recaiga en lo que ve al caso concreto de la parte promovente, tomando en consideración que, el próximo proceso electoral, conforme la normativa vigente, inicia hasta el segundo semestre del año dos mil veintiséis, con la sesión de instalación que el *Consejo General* celebre en esa anualidad.

c. Ante la calidad indígena de la organización el funcionariado electoral podrá acudir en compañía de una persona intérprete o intérpretes, que faciliten la comunicación entre las y los asistentes que no hablen español y su funcionariado, durante el registro, afiliación y desarrollo de asambleas.

La persona intérprete o intérpretes podrán ser proporcionadas por la propia *Asociación Civil* o bien por la autoridad administrativa, previa manifestación y solicitud de dicha organización, en el sentido de contar o no, con uno que pueda atender la asamblea que habrá de realizarse en alguna lengua diversa al español.

d. En la emisión del ajuste al procedimiento, deberá considerarse que no existe impedimento alguno para que las asambleas puedan realizarse conforme los usos y costumbres, así como en la lengua hablante de la comunidad asentada en el distrito electoral o municipio en que se celebrará, en el entendido de que, conforme lo establecido por los artículos 40 y 61 de los *Lineamientos*, dichas asambleas deben comprender los puntos mínimos ahí señalados.

e. Deberá hacerse del conocimiento a la *Asociación Civil* que, al finalizar cada una de las asambleas distritales o municipales, ésta deberá entregar la documentación prevista por el artículo 52 de los *Lineamientos*, sin perjuicio de que, a su elección, esta pueda, además de en español, proporcionarla en la lengua en que se desarrolló la asamblea, misma que como se indicó, puede realizarse de forma oral en una distinta, con presencia de una persona o personas intérpretes, las cuales, en su caso, proporcione la organización o acudan en compañía del funcionariado electoral previa solicitud que realice la *Asociación Civil* a la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, deberá ser cumplido y atendido, vía emisión de acuerdo y, en su caso, Lineamientos, por parte del *Consejo General*, a la brevedad. Asimismo, se vincula dicho órgano colegiado para que, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que lleve a cabo lo anterior, proceda a remitir a esta Sala Regional, copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Se le apercibe que, de no actuar en el sentido de lo resuelto, se les impondrá a los integrantes de la referida autoridad administrativa electoral alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.»

Solicitud de información a instituciones públicas

XIII. El cinco de agosto de dos mil veinticinco, mediante los oficios P/314/2025 al P/317/2025, la presidencia del Consejo General solicitó información respecto de la población indígena en el estado de Guanajuato al INE, al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática[9], al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas[10] y a la SDH.

Respuesta a solicitud de información

XIV. El siete y ocho de agosto de dos mil veinticinco se recibieron los oficios 1400018.2./121/2025 y SDH/2707/2025, signados por la Coordinadora Estatal del INEGI en Guanajuato y por la subsecretaria de Derechos Humanos de la SDH, mediante los cuales proporcionaron la información con la que cuentan respecto de la población indígena en el estado de Guanajuato.

[9] En lo subsecuente INEGI.
[10] En adelante INPI.

Reiteración de solicitud de información a instituciones públicas

XV. El trece de agosto de dos mil veinticinco, mediante los oficios P/333/2025 y P/334/2025, la presidencia del Consejo General reiteró la solicitud de información respecto de la población indígena en el estado de Guanajuato al INE y al INPI.

Respuesta a solicitud de información

XVI. El trece y catorce de agosto de dos mil veinticinco se recibieron los oficios INE/GTO/JLE/VRFE/5308/2025 y ORQR-GTO/CCPISLPG/2025/OF/128, signados por la vocal del Registro Federal de Electores del INE y por el director del Centro Coordinador de Pueblos Indígenas San Luis de la Paz del INPI, respectivamente, mediante los cuales proporcionaron la información con la que cuentan respecto de la población indígena en el estado de Guanajuato.

Solicitud al INPI de información a nivel municipal dentro de los veintidós distritos

XVII. El diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio P/341/2025, la presidencia del Consejo General solicitó al INPI se pronunciara respecto de la población indígena en la entidad desagregada a nivel municipal dentro de los veintidós distritos electorales en el estado de Guanajuato, es decir, aquella población indígena que no se encuentra registrada en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. No obstante, no se obtuvo respuesta a la solicitud formulada.

Nueva solicitud al INPI de información a nivel municipal dentro de los veintidós distritos

XVIII. El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio P/355/2025, la presidencia del Consejo General realizó nueva solicitud de apoyo al INPI para que proporcionara la información más actualizada respecto a la población indígena en los veintidós distritos electorales locales a nivel municipal y de aquella población indígena que no se encuentra registrada en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Respuesta del INPI a oficio P/355/2025

XIX. El nueve de septiembre de dos mil veinticinco se recibió, mediante correo electrónico, el oficio ORQR-GTO/CCPISLPG/2025/OF/141, signado por el director del Centro Coordinador de Pueblos Indígenas San Luis de la Paz del INPI, mediante el cual dio respuesta al diverso P/355/2025 y refirió que proporcionaba información de las comunidades registradas y no registradas dentro del Catálogo Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que son sujetas de atención por esa institución.

Acuerdo CGIEEG/044/2025

XX. En sesión extraordinaria del diez de septiembre de dos mil veinticinco, mediante acuerdo CGIEEG/044/2025, el Consejo General del Instituto dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SM-JDC-104/2025, por la que se determinó que era factible implementar ajustes en el procedimiento de constitución y registro del partido político local que pretende constituir la organización ciudadana GNIOG.

Incidente de incumplimiento de la sentencia del expediente SM-JDC-104/2025

XXI. El dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, GNIOG promovió un incidente de incumplimiento ante la Sala Regional, relacionado con la sentencia emitida en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SM-JDC-104/2025.

Presentación del medio de impugnación ante TEEG contra acuerdo CGIEEG/044/2025

XXII. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, GNIOG presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el TEEG, en contra del acuerdo CGIEEG/044/2025 emitido el diez de septiembre por el Consejo General del Instituto.

Consulta competencial del TEEG

XXIII. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, el TEEG planteó a la Sala Regional consulta competencial para que determinara quién debía conocer y resolver el medio de impugnación promovido por GNIOG, al advertir que dicho medio se relacionaba con el acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-104/2025 y sobre lo cual se encontraba en trámite un incidente de incumplimiento hecho valer por GNIOG.

Consulta competencial de Sala Regional

XXIV. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco, la Sala Regional planteó a la Sala Superior consulta competencial para que determinara quién debía conocer y resolver la consulta planteada por el TEEG, para decidir a quien corresponde resolver el medio de impugnación promovido por GNIOG en contra del acuerdo CGIEEG/044/2025 emitido por este Consejo General.

Resolución de consulta competencial

XXV. El quince de octubre de dos mil veinticinco, la Sala Superior resolvió la consulta competencial y determinó que al TEEG le correspondía conocer y resolver el medio de impugnación promovido por GNIOG en contra del acuerdo

CGIEEG/044/2025 emitido por este Consejo General, al considerar que la actuación del Instituto implicó la emisión de nuevo acto que era susceptible de ser controvertido en su integridad en esa instancia y que la materia del incidente de incumplimiento era distinta.

Sentencia emitida por el TEEG

XXVI. El treinta de octubre de dos mil veinticinco, a las quince horas con veintidós minutos, la actuaria del TEEG notificó al Instituto, mediante oficio TEEG-IP-ACT-079/2025, la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEG-JPDC-11/2025, mediante la cual se determinó revocar el acuerdo CGIEEG/044/2025, a efecto de que este Consejo General emita un nuevo acuerdo y cumpla a cabalidad las directrices que le fueron dadas en la parte considerativa y en el apartado de efectos de la ejecutoria SM-JDC-104/2025.

En el apartado de efectos se determinó:

> «**4. EFECTOS**
>
> **4.1. Revocar** el *Acuerdo*, resolución en lo que fue materia de impugnación.
>
> **4.2.** Se **ordena** al *Consejo General* que emita a la brevedad un nuevo acuerdo en el que reitere todo aquello que no fue materia de impugnación y cumpla a cabalidad las directrices que le fueron dadas en la parte considerativa y en el apartado de efectos de la ejecutoria SM-JDC-104/2025, con la salvedad que deberá reconfigurar conforme a lo ordenado en el presente fallo el universo de municipios y/o distritos que deben ser tomados en consideración para la aplicación de los requisitos de constitución del partido político que pretende la *Organización Ciudadana*, tomando como base la totalidad de aquellos en donde se asienten pueblos y/o comunidades indígenas, así como donde exista un porcentaje de población indígena que implique una representatividad relevante, partiendo de la información que proporcionaron las instituciones públicas requeridas.
>
> Asimismo, deberá realizar los ajustes a los plazos previstos por la normativa para la celebración de asambleas, la presentación de la solicitud de registro y la determinación que sobre dicha solicitud recaiga en lo que ve el caso concreto de la parte promovente, tomando en consideración que el próximo proceso electoral, conforme la normativa vigente, inicia hasta la primera semana de septiembre del año dos mil veintiséis, con la sesión de instalación que el *Consejo General* celebre en esa anualidad.
>
> **4.3.** Se vincula a dicho órgano colegiado para que, en un plazo de **veinticuatro horas**, posteriores a que lleve a cabo lo anterior, proceda a remitir a este *Tribuna*l copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento ordenado.

Bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se podrá hacer uso del medio de apremio que se considere más eficaz de los establecidos en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.»

Oficio del TEEG

XXVII. El once de noviembre de dos mil veinticinco, a las doce horas con treinta y tres minutos, el secretario general del TEEG notificó al Instituto, mediante oficio TEEG-SG-425/2025, el auto de misma fecha dictado en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEG-JPDC-11/2025, mediante el cual informó que la sentencia recaída en el expediente aludido se encuentra firme y en consecuencia se vinculó al Consejo General del Instituto para que dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de referencia.

Resolución interlocutoria de Sala Regional

XXVIII. El once de noviembre de dos mil veinticinco, a las dieciocho horas con cincuenta minutos, la actuaria de la Sala Regional, notificó al Instituto mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la resolución interlocutoria emitida dentro del incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SM-JDC-104/2025, mediante la cual se declaró parcialmente fundado el incidente, en razón de que el Consejo General del Instituto no ajustó de manera efectiva el procedimiento de constitución y registro como partido político local llevado por GNIOG.

En el apartado de efectos se determinó:

«**4. EFECTOS**

a. Queda sin efectos el *Acuerdo*, en lo que fue materia de cuestionamiento de incumplimiento de la sentencia que se analiza y que resultó fundado lo alegado por la actora incidentista, por las razones expuestas.

b. En atención a que el *Consejo General* cuenta con la información suficiente para brindar certeza jurídica; dentro de los **3 días hábiles** siguientes contados a partir de la notificación de esta resolución, debe **emitir un nuevo acuerdo** en el que precise los ajustes que, desde la sentencia de 14 de julio de este año, se ordenó implementar en la **determinación del total de distritos electorales y municipios de Guanajuato, que cuentan con pueblos y/o comunidades indígenas**.

Lo anterior, con el objeto de ajustar, para el caso concreto, el criterio poblacional previsto en los mencionados artículos 10, numeral 2, inciso c), y 13, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*; 24, fracción I, de la *Ley Electoral local;* así como, 6, 71, último párrafo y 80, inciso a), de los *Lineamientos.*

Para ello, debe considerarse la información aportada particularmente por el *INPI* y la *SDH*, que señalan los distritos electorales locales y municipios de Guanajuato en los que existen comunidades o localidades indígenas, basada en un tratamiento especializado, propio y dirigido a estos particulares conglomerados.

Sin que se deje de advertir la proporcionada por el *INE*, que parte de los datos del *INPI* y con esa base solo los ubica en los distritos electorales locales de Guanajuato, para concluir que en todos ellos existe mayor o menor presencia de personas indígenas, más nada especifica respecto a si forman pueblos o comunidades que la sentencia que se pretende dar cumplimiento consideró para los ajustes al procedimiento para conformar un partido político local por la *Asociación civil*.

c. Por otro lado, el *Consejo General* debe reiterar los ajustes a los plazos en los términos determinados en el *Acuerdo*, al haberse tenido como apropiados, máxime que se parte de que el número de asambleas a celebrarse debe ser distinto a lo estipulado en la norma.

d. De la emisión del nuevo acuerdo, el Consejo General debe informar a esta Sala Regional, dentro de las siguientes 24 horas a que lo emita, remitiendo las constancias pertinentes.

Se le apercibe que, de no actuar en el sentido de lo resuelto, se les impondrá a los integrantes de la referida autoridad administrativa electoral alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.»

CONSIDERANDO

Personalidad jurídica del Instituto y principios que rigen su actuación

1. El artículo 77, párrafos primero y segundo, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*[11], establece que el Instituto está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato* y la ley electoral local. De igual manera, señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

[11] En lo sucesivo ley electoral local.

Asimismo, el Instituto es autoridad en materia electoral, en los términos que establecen los ordenamientos jurídicos antes citados y la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Órgano de dirección del Instituto e integración del Consejo General

2. Los artículos 81 y 82, párrafo primero, de la ley electoral local, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y se integra por «un consejero presidente y seis consejeros electorales» con derecho a voz y voto —siendo actualmente una consejera presidenta, tres consejeras electorales y tres consejeros electorales—; la Secretaría Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

Derecho de asociación

3. El artículo 9° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* consagra el derecho de asociación al establecer que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto licito; pero solamente las personas ciudadanas de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 35, fracción III, del ordenamiento antes referido señala que es derecho de las personas ciudadanas asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por otra parte, los artículos 20 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto San José) establecen que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

Partidos políticos

4. Los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; el 3°, párrafo primero, de la *Ley General de Partidos Políticos*; y el 20 de la ley electoral local preceptúan que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre,

secreto y directo, personal e intransferible. Solo las personas ciudadanas podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Constitución de los partidos políticos

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e) de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 3°, numeral 2, de la *Ley General de Partidos Políticos*; 17, apartado A, párrafo cuarto, de la *Constitución Política del Estado de Guanajuato* y 21 de la ley electoral local, los partidos políticos sólo se constituirán por personas ciudadanas sin intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Registro de partidos políticos locales

6. En términos del artículo 9, inciso b), de la *Ley General de Partidos Políticos*, corresponde a los organismos públicos locales, entre otras atribuciones, registrar los partidos políticos locales.

Asimismo, de conformidad con el artículo 92, fracción XXIII de la ley electoral local es atribución de este Consejo General el otorgar el registro de los partidos políticos estatales.

Además, de conformidad con el numeral 12, inciso a), de los Lineamientos el Consejo General cuenta con la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la *Ley General de Partidos Políticos*, en la ley electoral local, en los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local a partir del año 2025 y en los propios Lineamientos.

Requisitos para constituirse como partido político local

7. El artículo 10, numeral 2, incisos a) y c) de la *Ley General de Partidos Políticos* dispone que para que una organización de personas ciudadanas sea registrada como partido político, se deberá verificar que esta cumpla con lo siguiente:

> a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades, los cuales deberán contener los requisitos mínimos establecidos en la *Ley General de Partidos Políticos*, y
>
> b) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, los cuales deberán

contar con credencial para votar en dichos municipios. Bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 de la *Ley General de Partidos Políticos* y 24 de la ley electoral local, así como en el numeral 5 de los Lineamientos, la organización interesada en constituir un partido político local deberá notificar por escrito al Instituto, en el mes de enero siguiente al de la elección de gubernatura, su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro. A partir del momento del aviso hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente a la autoridad administrativa electoral sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

En tal sentido, el artículo 13 de la *Ley General de Partidos Políticos* y el ya citado artículo 24 de la ley electoral local, así como el numeral 6 de los Lineamientos, disponen que para el caso de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local, deberán acreditar la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales o bien, de los municipios, de asambleas en presencia de personal del organismo público local electoral, que certificará:

a) El número de personas afiliadas que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio, de la elección ordinaria inmediata anterior, según sea el caso; que las mismas personas suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a las personas delegadas propietarias y suplentes a la asamblea estatal constitutiva;

b) Que, con la ciudadanía mencionada en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de personas afiliadas, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar; y

c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político

Mientras que, en la celebración de la asamblea estatal constitutiva, la persona funcionaria designada por el Instituto certificará:

> a) Que asistieron las personas delegadas propietarias o suplentes, elegidas en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;
> b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
> c) Que se comprobó la identidad y residencia de las personas delegadas por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
> d) Que las personas delegadas aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos; y
> e) Que se presentaron las listas de personas afiliadas con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la ley electoral local. Estas listas contendrán los datos requeridos en inciso b) del párrafo anterior.

Posteriormente, y conforme al artículo 15, numeral 1, de la *Ley General de Partidos Políticos*, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, la organización de personas ciudadanas interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el organismo público local competente, la solicitud respectiva.

En ese sentido, el artículo 26 de la ley electoral local establece que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local, la organización de personas ciudadanas interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

> I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus personas afiliadas;
> II. Las listas nominales de personas afiliadas en el Estado, distritos electorales o municipios, según sea el caso en archivos en medio digital; y
> III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, y la de su asamblea estatal constitutiva.

Luego, según lo establecido en el artículo 19 de la *Ley General de Partidos Políticos*, el organismo público local que corresponda elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Al respecto, el artículo 27 de la ley electoral local, señala que el Instituto conocerá de la solicitud de las personas ciudadanas que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

Después, el Instituto notificará al INE para que realice la verificación del número de personas afiliadas y de la autenticidad de las afiliaciones, con base en la cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de personas afiliadas, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo.

Finalmente, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 29 de la ley electoral local, de proceder el registro, se expedirá el certificado correspondiente; en caso contrario, se fundamentarán las causas que lo motivan y se comunicará a las personas interesadas.

Ajustes con motivo de la determinación del TEEG para constituir el partido político local que pretende GNIOG

8. Tal y como se refirió en el antecedente **XXVI**, el TEEG determinó que este Consejo General debe emitir un nuevo acuerdo en el que se reitere todo aquello que no fue materia de impugnación y se cumplan con las directrices señaladas en la resolución del expediente TEEG-JPDC-11/2025 y en el apartado de efectos de la ejecutoria SM-JDC-104/2025.

Así, a fin de optimizar el ejercicio del derecho político-electoral de la asociación, en la sentencia en cumplimiento se señalan los siguientes ajustes a aplicar:

a) **Reconfigurar** el universo de municipios y/o distritos, tomando como base la totalidad de aquellos en donde se asienten pueblos y/o comunidades indígenas, así como aquellos donde exista un porcentaje de población indígena que implique una representatividad relevante, partiendo de la información proporcionada por el INE, INEGI, INPI y la SDH.

b) **Ajustar los plazos** previstos por la normativa para la celebración de asambleas, la presentación de la solicitud de registro y la determinación que sobre dicha solicitud recaiga en lo que ve al caso concreto de la parte promovente, tomando en consideración que el próximo proceso electoral inicia hasta la primera semana de septiembre de dos mil veintiséis, con la sesión de instalación que el Consejo General del Instituto celebre en ese año.

Por lo que en observancia a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 423 de la ley electoral local, el Consejo General del Instituto está obligado a dar cumplimiento a las resoluciones que dicte el TEEG en los términos que en ellas se establezcan, como es el presente caso, y que se desarrollará en los siguientes considerandos.

Análisis de la información proporcionada por instituciones públicas para determinar los municipios y/o distritos, donde se asientan pueblos y/o comunidades indígenas y donde existe un porcentaje de población indígena que implique una representatividad relevante

9. En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia en cumplimiento, tal y como se desprende de los antecedentes **XIII** al **XIX**, la presidencia del Consejo General solicitó información respecto de la población indígena en el estado de Guanajuato al INE, al INEGI, al INPI y a la SDH.

Dichas instituciones públicas proporcionaron diversa información, que a continuación será analizada, a fin de atender lo ordenado en la sentencia primigenia, así como a la dictada por el TEEG.

a) INEGI.

El **INEGI** proporcionó tres archivos electrónicos en formato CSV editable, derivados del Censo de Población y Vivienda 2020.

Del análisis del archivo denominado «conjunto_de_datos_iter_11CSV20.csv» se identifica:

- Que la población total en el estado de Guanajuato es de 6,166,934 habitantes.
- Que la población en **hogares censales indígenas**[12] es de 25,976.
- Que los 46 municipios del Estado cuentan con población en hogares censales indígenas, en otras palabras, en los 46 municipios hay población indígena.
- Que en 25 municipios la población en hogares censales indígenas es menor al 0.26% del total de su población
- Que en los municipios de San Miguel de Allende, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora,

[12] **Población en hogares censales indígenas:** es el total de personas que forman hogares censales donde la persona de referencia del hogar o su cónyuge o alguno de los ascendientes de estos, declararon hablar alguna lengua indígena. Dato obtenido de la "Descripción de la base de datos del INEGI", disponible en https://www.inegi.org.mx/app/scitel/doc/descriptor/fd_iter_cpv2020.pdf

Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Irapuato, León, Purísima del Rincón, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tierra Blanca, Uriangato, Victoria y Villagrán, **la población en hogares censales indígenas es mayor al 0.26% del total de su población.**

Del análisis del archivo denominado «INE_DISTRITO_2020.CSV» se identifica:

- La población total de cada uno de los 15 distritos electorales federales, así como la población en hogares censales indígenas.
- Que la población en hogares censales indígenas de los distritos electorales federales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14 y 15 **es igual o mayor al 0.26% del total de la población en el distrito.**
- Que la población en hogares censales indígenas de los distritos electorales federales 4, 10 y 13 es menor al 0.26% del total de la población en el distrito.
- Que la población mayor de 18 años representa, en promedio, el 67.92% de la población en los 15 distritos electorales federales.

Del análisis del archivo denominado «INE_SECCION_2020.CSV» se identifica:

- Que el estado de Guanajuato se conforma de 3,161 secciones electorales.
- Que el promedio de población por sección electoral es de 1,950.94 habitantes.
- Que en 1,620 secciones electorales NO cuenta con población en hogares censales indígenas.
- Que 936 secciones electorales, la población en hogares censales indígenas es de 1 a 9 personas.
- Que 334 secciones electorales, la población en hogares censales indígenas es de 10 a 19 personas.
- Que 248 secciones electorales, la población en hogares censales indígenas va de 20 a 97 personas.
- Que 17 secciones electorales, pertenecientes a los municipios de Celaya, Irapuato, León, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz y Tierra Blanca, la población en hogares censales indígenas es mayor de 100 pero menor de 200 personas.
- Que las secciones electorales 315, 1490, 2779, 2783 y 2785, pertenecientes a los municipios de Apaseo el Grande, León y Tierra Blanca cuentan con más de 200 personas, pero menos de 576 personas de la población en hogares censales indígenas.

- Que la sección electoral 2587, perteneciente al municipio de San Luis de la Paz, es la que cuenta con el mayor número de población en hogares censales indígenas, la cual es de 3,864 personas.

Aunado a lo anterior, en el oficio de respuesta el INEGI proporcionó dos enlaces electrónicos a archivos con información de «Población en hogares censales indígenas por estado, municipio y localidad» y de «Población en hogares censales indígenas por distrito y por sección»[13], mismos que fueron analizados, obteniendo lo siguiente:

Del análisis del archivo con información de «población en hogares censales indígenas por estado, municipio y localidad» se identifica, en lo que interesa al tema, lo siguiente:

- Que la población mayor de 18 años en el estado de Guanajuato es de 4,188,942 habitantes, misma que representa el 67.92% de la totalidad de la población del Estado.
- Que la población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena es de 14,048 habitantes.
- Que la población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena y no habla español es de 231 habitantes.
- Que la población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena y habla español es de 12,988 habitantes.
- Que el 72.02% de la población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena se encuentra ubicada en los municipios de León, San Luis de la Paz, Tierra Blanca, Celaya, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional e Irapuato. Mientras que el restante 27.98% en los otros 40 municipios.
- Que la población en hogares censales indígenas es de 25,976.
- Que el 71.55% de la población en hogares censales indígenas está ubicada en 7 municipios, siendo los de León, San Luis de la Paz, Celaya, Irapuato, Tierra Blanca, San Miguel de Allende y Apaseo el Grande.
- Que los 5 municipios más poblados son León, Irapuato, Celaya, Salamanca y Silao de la Victoria.
- Que los 5 municipios menos poblados son Atarjea, Santa Catarina, Santiago Maravatío, Coroneo y Xichú.

[13] Los dos archivos se pueden consultar en la siguiente liga electrónica: https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#datos_abiertos

Del análisis de los 3 archivos con información de «población en hogares censales indígenas por distrito y por sección» se identifica, en lo que interesa al tema, lo siguiente:

De los archivos 1 y 2, denominados INE_DISTRITO_2020.CSV y INE_ENTIDAD_2020.CSV

- Que de los 15 distritos electorales federales ninguno es considerado como indígena.
- Que la población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena es de 14,048 habitantes.
- Que la población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena y no habla español es de 231 habitantes.
- Que la población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena y habla español es de 12,988 habitantes.

Del Archivo 3, denominado INE_SECCION_2020.CSV

- El desglose por sección de la población de 3 años y más que habla lengua indígena, de la que habla lengua indígena y no habla español, así como de la población en hogares censales indígenas.

b) INE.

El **INE** refiere en su oficio de respuesta INE/GTO/JLE/VRFE/5308/2025 que es el INPI el organismo competente para generar información relativa a los pueblos y comunidades indígenas hasta el nivel municipal. Por lo que el INE **no cuenta con información** a nivel sección electoral, como se solicitó.

No obstante, refiere que en aras de contribuir con el Instituto envía el documento «Distritos Indígenas» que contiene los datos disponibles correspondientes a dicha información, tanto para distritos locales como federales, la cual fue generada con base en los datos proporcionados por el INPI en el año dos mil veinticuatro.

Del análisis del archivo denominado «Distritos Indígenas» se identifica:

- Que existen 44 distritos electorales federales indígenas. Ninguno ubicado en el estado de Guanajuato.
- Que 18 entidades federativas cuentan con distritos electorales indígenas, sin que figure entre ellas el estado de Guanajuato.

- Que se cuenta con el dato de la población ubicada en cada distrito electoral federal y el porcentaje de su población indígena.
- Que se cuenta con el dato de la población ubicada en cada distrito electoral local, el total de la población de su población, el total de la población indígena y el porcentaje de la población indígena en cada distrito.

No obstante, lo manifestado por el INE, el Instituto identificó que el **anexo 2** del acuerdo **INE/CG590/2022**, por el cual aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Guanajuato y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del INE, y que fue utilizada en el proceso electoral local inmediato anterior, **contiene información sobre la población indígena en el estado de Guanajuato**.

Así, del análisis del **anexo 2** del acuerdo **INE/CG590/2022**[14] se identifica lo siguiente:

- Que en la generación de los escenarios de distritación se hace referencia a la población indígena en cada uno de los veintidós distritos electorales locales, señalando su número y porcentaje en ellos.
- En particular, en el cuadro ubicado en la página 15, con título «Desviación poblacional de los distritos electorales locales de Guanajuato, ordenados de acuerdo con el porcentaje de desviación poblacional por distrito» se identifica el número de población indígena de cada uno de ellos, así como el **porcentaje de población indígena**, mismo que va del 0.98% en el distrito 11, al 14.20% en el distrito 4.
- Que en el cuadro ubicado en la página 17, con título «Distritos electorales locales de Guanajuato, ordenados de acuerdo con el valor del componente de compacidad de la función de costo» se replica la información de la población indígena referida en el punto anterior.
- Que en el cuadro ubicado en la página 18, con título «Distritos electorales locales de Guanajuato, ordenados de acuerdo con el valor del componente de tiempos de traslado de la función de costo» se vuelve a replicar la información ya señalada.
- Que en la página 41 aparece un cuadro con los distritos ordenados en orden ascendente, la población, la población indígena y el porcentaje de población indígena, misma que es coincidente con lo referido previamente, tal y como lo muestra la siguiente imagen:

[14] Disponible para su consulta en: https://ine.mx/punto-15-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-20-de-julio-de-2022/

Distrito	Población	Pob. Indígena	% Indígena	% D. Poblacional	+/- Población	C. Poblacional	C. Compacidad	C.T. Traslado
1	258,291	9,075	3.513671	-7.86	-22,024	0.274362	0.354444	0.146170
2	262,990	2,550	0.9697	-6.18	-17,325	0.169777	0.671236	0.185587
3	298,544	16,462	5.514037	6.5	18,229	0.18795	0.349876	0.101893
4	263,572	21,848	8.2893	-5.97	-16,743	0.158562	0.564781	0.115366
5	309,341	22,831	7.380509	10.35	29,026	0.476533	0.52401	0.271808
6	283,433	18,044	6.366194	1.11	3,118	0.005498	0.813927	0.122766
7	285,764	6,507	2.277204	1.94	5,449	0.016793	0.732639	0.278846
8	259,063	36,788	14.200401	-7.58	-21,252	0.255465	0.464225	0.335942
9	290,455	7,733	2.662377	3.62	10,140	0.058155	0.744836	0.163371
10	281,307	11,313	4.021568	0.35	992	0.000556	0.514228	0.204730
11	265,296	3,386	1.276493	-5.36	-15,019	0.12759	0.406541	0.160520
12	259,785	22,965	8.84	-7.32	-20,530	0.238402	0.327784	0.063745
13	260,388	23,018	8.84	-7.11	-19,927	0.224603	0.298102	0.053682
14	273,553	11,599	4.24	-2.41	-6,762	0.025864	0.449372	0.082984
15	286,904	24,789	8.64	2.35	6,589	0.024555	0.086779	0.000000
16	286,802	24,780	8.64	2.31	6,487	0.023801	0.425877	0.092925
17	286,655	24,767	8.64	2.26	6,340	0.022734	0.18984	0.000000
18	287,587	24,848	8.64	2.59	7,272	0.02991	0.24041	0.000000
19	285,773	24,691	8.64	1.95	5,458	0.016849	0.216139	0.051900
20	287,718	24,859	8.64	2.64	7,403	0.030997	0.267981	0.000000
21	297,812	11,853	3.98	6.24	17,497	0.173158	0.259454	0.075271
22	295,901	11,777	3.98	5.56	15,586	0.137399	0.241736	0.060841

c) INPI.

El **INPI**, en un primer momento y en respuesta al oficio P/334/2025, referido en el antecedente **XV**, proporcionó un archivo electrónico en formato Excel.

Del análisis del archivo denominado «POBLACION INDIGENA_GUANAJUATO» se identifica:

- Que existen 92 comunidades indígenas con registro vigente dentro del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas asentadas en 12 municipios, que son: Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Salvatierra, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tierra Blanca, Victoria, Villagrán y Xichú.
- Que de las 92 comunidades indígenas, 26 son chichimeca y 66 son otomí.
- Que los municipios con más localidades indígenas son San Miguel de Allende y Tierra Blanca, ambos con 22 localidades.
- Que la población indígena de los 12 municipios es la siguiente:

Municipio	Población indígena
Apaseo el Alto	3,962
Atarjea	905
Comonfort	18,374

Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	8,357
Salvatierra	5,001
San Luis de la Paz	11,755
San Miguel de Allende	15,970
Santa Catarina	258
Tierra Blanca	13,721
Victoria	7,026
Villagrán	1,760
Xichú	1,859
Total	**88,948**

- Que la comunidad de Misión de Chichimecas, ubicada en San Luis de la Paz, es la más poblada, con un total de 8,906 habitantes. Mientras que la menos poblada es La Aurora, del municipio de Xichú, con 36 habitantes.
- Que el promedio de población de las 92 comunidades es de 966 habitantes.

En un segundo momento, en respuesta al oficio P/355/2025, señalado en el antecedente **XVIII**, el **INPI** remitió un archivo electrónico en formato Excel.

Del análisis del archivo denominado «ASENTAMIENTOS INDÍGENAS DE GUANAJUATO_2025_IEEG» se identifica:

- Que el encabezado del documento dice “Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato” y con un subtítulo que dice “Población de acuerdo al CNPyV 2020”.
- Que contiene información de comunidades de 13 municipios, que son: Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Salvatierra, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Xichú.
- Que los pueblos indígenas asentados en el Estado son: Otomí y Chichimeca Jonaz.
- Que se encuentran asentados en 133 comunidades.
- Que de las 133 comunidades, 92 son otomíes y 41 son chichimeca jonaz.
- Que el número de comunidades indígenas por municipio es el siguiente:

Municipio	Número de comunidades
Apaseo el Alto	3
Atarjea	4

Comonfort	15
Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	9
Salvatierra	4
San Luis de la Paz	7
San Miguel de Allende	36
Santa Catarina	1
Tierra Blanca	22
Valle de Santiago	2
Victoria	16
Villagrán	1
Xichú	13

- Que de las 133 comunidades, 125 se encuentran registradas en el Catálogo Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y 8 no.
- Que la población total de las comunidades es de 96,319 personas, de las cuales 45,968 son hombres y 50,351 son mujeres.
- Que la población de las comunidades, por grupo étnico, es la siguiente:

Pueblo indígena	**Suma de la población de las comunidades**
Otomíes	71,076
Chichimeca Jonaz	25,243
Total	**96,319**

- Que 28 comunidades cuentan con una población mayor a 1,000 habitantes.
- Que las cinco localidades más pobladas corresponden a Misión de Chichimecas, de San Luis de la Paz, con una población de 9,609; Urireo de Salvatierra, con una población de 9,383; San Bartolomé Aguas Calientes y San Juan del Llanito, ambas de Apaseo el Alto, con una población de 4,076 y 3,170, respectivamente; y Río Laja de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional con 2,571.
- Que las 133 comunidades se encuentran ubicadas en los distritos electorales locales 1, 2, 9, 13, 17, 20 y 22.
- Que el número de comunidades indígenas por distrito electoral local es el siguiente:

Distrito electoral local	Número de comunidades
1	9
2	63
9	36
13	5
17	15
20	2
22	3

d) SDH.

Es importante precisar que, si bien la Sala Regional vinculó al Instituto a verificar, entre otras autoridades, con la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, la cantidad de distritos electorales y municipios de Guanajuato que cuentan con pueblos y/o comunidades indígenas, para efecto de tomar como referencia la totalidad de dichas demarcaciones territoriales; también lo es que por modificación a la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato,* publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se creó la SDH, dependencia que asumió entre otras atribuciones, aquellas relativas a las personas, pueblos y comunidades indígenas por conducto de la Subsecretaría de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas y Personas Afromexicanas, lo cual es norma vigente, conforme a lo estipulado en el artículo primero transitorio de esa legislación, desde el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

En virtud de ello, se verificó lo conducente con la SDH, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el expediente SM-JDC-104/2025.

Precisado lo anterior, es conveniente señalar que la SDH proporcionó, en archivo editable, el «Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato», de cuyo análisis se destaca lo siguiente:

- Que el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato se conforma por localidades de 13 municipios, que son: Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Salvatierra, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Xichú.
- Que los pueblos indígenas asentados en el Estado son: Otomí, Chichimeca, Chichimeca Jonaz, Chichimeca Huachichil y Chichimeca Pame.
- Que se encuentran asentados en 96 localidades.

- Que de las 96 localidades, 71 son otomíes, 10 son chichimecas, 2 son chichimecas huachichil, 2 son chichimeca pame, 1 es chichimeca jonaz y en 11 no se cuenta con información.
- Que el número de localidades indígenas por municipio es el siguiente:

Municipio	Número de localidades
Apaseo el Alto	3
Atarjea	4
Comonfort	13
Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	4
Salvatierra	1
San Luis de la Paz	3
San Miguel de Allende	27
Santa Catarina	1
Tierra Blanca	18
Valle de Santiago	2
Victoria	14
Villagrán	1
Xichú	5

- Que la población total de las localidades es de 74,734 personas, de las cuales 39,123 son hombres y 35,611 son mujeres, conforme al Conteo de Población y Vivienda 2020.
- Que la población de las localidades, por grupo étnico, es la siguiente:

Pueblo indígena	Suma de la población de las localidades
Otomíes	56,293
Chichimeca	4,270
Chichimeca Jonaz	9,609
Chichimeca Huachichil	593
Chichimeca Pame	311
Sin información	3,658
Total	**74,734**

- Que 24 localidades cuentan con una población mayor a 1,000 habitantes.
- Que las tres localidades más pobladas corresponden a Misión de Chichimecas, de San Luis de la Paz, con una población de 9,609; San Bartolomé Aguas Calientes (San Bartolo) y San Juan del Llanito, ambas de Apaseo el Alto, con una población de 4,076 y 3,170, respectivamente.

Definición de dos terceras partes de municipios y distritos en que deberá contar con militantes y realizar asambleas GNIOG

10. Una vez analizada la información proporcionada por el INE, el INEGI, el INPI y la SDH, y a la luz de lo resuelto por el TEEG en la sentencia en cumplimiento, este Consejo General está en posibilidades de realizar el primer ajuste en el procedimiento de registro para constituirse como partido político local por parte de la organización ciudadana GNIOG, que es definir las dos terceras partes de municipios que cuentan con población indígena en los que deberá de contar con al menos el 0.26% de militancia, lo que permitirá a su vez definir los distritos, conforme a los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la *Ley General de Partidos Políticos* y 24 de la ley electoral local.

En este sentido, los criterios poblacionales definidos por el TEEG para determinar el universo de distritos o municipios que habrán de considerarse atendiendo al criterio poblacional son:

a) **Todos** los que cuenten con asentamientos de pueblos y/o comunidades indígenas.

b) Aquellos cuyo porcentaje poblacional implique una **representatividad relevante** con base en la población indígena asentada en la entidad.

Así, en primera instancia, **los municipios que conforman el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato** serán considerados para la definición de dos terceras partes de municipios y distritos en que deberá contar con militantes y realizar asambleas GNIOG, pues de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 de la *Ley para la protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Guanajuato*, el objeto del padrón es identificar, mediante una metodología participativa de la población, la información relacionada con la estructura, organización y cultura de los pueblos y las comunidades indígenas, a efecto de producir el reconocimiento como pueblo o comunidad indígena y que éstos puedan ejercer los derechos colectivos que la ley les confiere, sin que la omisión de su registro limite o desconozca los derechos que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y las leyes les reconocen, cuando a través de otros medios acrediten su condición de pueblo o comunidad indígena.

Aunado a lo anterior, la ley en comento en su artículo 6, fracciones IV y XII, define comunidad y pueblo indígena en los siguientes términos:

> «Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
>
> …
>
> **IV. Comunidad indígena:** es aquélla que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;
>
> …
>
> **XII. Pueblo indígena:** es aquél que desciende de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, políticas, o parte de ellas».

En este sentido, el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato reconoce que en trece municipios del estado hay pueblos y comunidades indígenas, mismos que serán considerados para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el TEEG en el expediente TEEG-JPDC-11/2025, motivo del presente acuerdo.

Situación se replica para los municipios que tienen comunidades registradas en el **Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**, proporcionado por el INPI, pues éste tiene dentro de sus atribuciones y funciones, conforme al artículo 4, fracción XXXIII, de la *Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas*, el establecer las bases para integrar y operar un Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que contenga entre otros, un catálogo de pueblos y comunidades indígenas con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos, en tanto sujetos de derecho público.

Por lo anterior, los doce municipios registrados en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas también serán considerados para dar cumplimiento a la sentencia en cumplimiento.

Cabe señalar que los doce municipios registrados en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas coinciden con los registrados en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, con excepción del municipio de Valle de Santiago, que no aparece en el Catálogo.

Sin embargo, en la respuesta dada mediante el oficio ORQR-GTO/CCPISLPG/2025/OF/141, referido en el antecedente **XIX** de este acuerdo, el INPI proporcionó información de la población indígena en el municipio de Valle de Santiago, aunque reiteró que no se encontraban en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Por lo que, en primera instancia, partiendo de la información proporcionada por el INPI y por la SDH, son **13 los municipios con pueblos y comunidades indígenas** que serán considerados para la definición de dos terceras partes de municipios y distritos en que deberá contar con militantes y realizar asambleas GNIOG, tal y como se ilustra a continuación:

#	Municipio	INPI	SDH
1	Apaseo el Alto	✔	✔
2	Atarjea	✔	✔
3	Comonfort	✔	✔
4	Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	✔	✔
5	Salvatierra	✔	✔
6	San Luis de la Paz	✔	✔
7	San Miguel de Allende	✔	✔
8	Santa Catarina	✔	✔
9	Tierra Blanca	✔	✔
10	Valle de Santiago	✔	✔
11	Victoria	✔	✔
12	Villagrán	✔	✔
13	Xichú	✔	✔

Por otro lado, a fin de atender el segundo criterio poblacional definido por el TEEG, relativo a identificar aquellos municipios o distritos cuyo porcentaje poblacional implique una **representatividad relevante** con base en la población indígena asentada en sus territorios, es necesario definir la fuente de la que se partirá ante la disparidad de los datos obtenidos.

En este sentido, se precisa que la diferencia en los datos recabados tiene como origen la variación de los criterios metodológicos utilizados por las cuatro instituciones públicas consultadas para obtener la información, los fines para los cuales fueron recabados, el tiempo que ha transcurrido desde que se obtuvo, la manera en que fueron compilados y ahora son resguardados, así como los plazos para su actualización, lo cual con lleva una complejidad mayor en su procesamiento

para el Instituto, aunado a que cada municipio tiene sus particularidades, así como una dinámica socio-cultural y demográfica diferente.

Ante ello, este Consejo General solo cuenta con la información que proporcionó el INEGI, pues el INPI y la SDH solo proporcionaron información de pueblos y comunidades indígenas asentados en trece municipios, mientras que el INE manifestó no contar con información.

Determinada la única base cuantitativa de la que se partirá para dar cumplimiento a la sentencia respecto a definir el porcentaje poblacional que implique una representatividad relevante de la población indígena, de ésta no se puede identificar cuántas personas son mayores de dieciocho años y que cumplen con el criterio de hablar lengua indígena —que es el único dato que recaba el INEGI—, dato que resulta esencial para identificar el universo de personas, con posibilidades de respaldar la pretensión de GNIOG para constituirse como partido político local, pues se necesita ser mayor de edad para contar con credencial para votar y así estar en posibilidad de afiliarse a algún partido político.

Ya que pretender englobar los datos proporcionados por el INEGI en el universo de personas mayores de dieciocho años carecería de certeza para considerar a las personas que realmente estén en condiciones de tener la calidad de militantes y formar parte del quórum legal para que sea válidas las asambleas en las que participen y en consecuencia formen parte de la representatividad relevante establecida como un criterio por el TEEG.

Así, al partir del dato objetivo proporcionado por el INEGI, como lo es el número de población que habla alguna lengua indígena, es que no es posible establecer un parámetro de representatividad relevante, para definir los municipios y distritos en los que GNIOG deberá satisfacer los requisitos legales respecto al número de militantes y asambleas a realizar.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que con los elementos con que cuenta se encuentra imposibilitado para definir el universo de municipios y distritos electorales con representatividad indígena relevante, pues carece de una base con criterios cuantitativos y cualitativos que le permitan asumir una determinación fundada, motivada y verificable. Aunado a que se carece de información que permita al Instituto construir un enfoque intercultural.

Dado lo anterior, se determina que ante la imposibilidad de definir la representatividad relevante de la población indígena en los municipios, y en consecuencia en los distritos, se establece que solo en los municipios y distritos que

cuenten con pueblos y comunidades indígenas serán considerados para definir el universo de estos, en los GNIOG deberá contar con militantes y celebrar sus asambleas.

Tal determinación permitirá que las personas que forman parte de los pueblos y comunidades indígenas en los trece municipios, previamente referidos, participen activamente en la constitución del partido político local. Situación que resulta más favorable para GNIOG, ya que con tal determinación se reduce considerablemente la carga para lograr su pretensión, ello bajo un enfoque de progresividad, igualdad y respeto a la diversidad cultural.

De conformidad con lo anterior, este Consejo General, a partir del único parámetro con el que se puede dar cumplimiento, determina que el universo de municipios es de 13, por lo que en al menos en dos de sus terceras partes, que equivale a 9 municipios, GNIOG deberá de contar con militancia y celebrar asambleas.

A fin de dar claridad a lo anterior y de conformidad con los datos asentados en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL) administrado por la Coordinación de Prerrogativas y Fortalecimiento de Partidos Políticos, GNIOG, si opta por realizar asambleas municipales, deberá contar con militantes y realizar asambleas en **al menos 9 municipios**, y que en dichas asambleas el número de afiliados que participe y concurra no sea menor del 0.26% de su padrón electoral, tal y como se ilustra a continuación:

#	Municipio que cuenta con pueblos y/o comunidades indígenas	Padrón electoral	0.26	Mínimo de afiliados
1	Apaseo el Alto	51,869	134.86	135
2	Atarjea	4,539	11.80	12
3	Comonfort	64,774	168.41	169
4	Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	125,167	325.43	326
5	Salvatierra	87,235	226.81	227
6	San Luis de la Paz	98,980	257.35	258
7	San Miguel de Allende	144,467	375.61	376
8	Santa Catarina	5,002	13.01	14
9	Tierra Blanca	15,042	39.11	40
10	Valle de Santiago	123,111	320.09	321
11	Victoria	16,547	43.02	44
12	Villagrán	51,034	132.69	133
13	Xichú	9,027	23.47	24
Totales		**796,794**	**2,072**	**2,079**

Una vez identificados los municipios con pueblos y comunidades indígenas, lo procedente es determinar el universo de distritos atendiendo al criterio marcado por el TEEG.

Así, conociendo los municipios que conforman el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato y el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, lo procedente es identificar los distritos electorales locales de los cuales forman parte los trece municipios que cumplen tal condición, para así atender al primer criterio establecido por el órgano jurisdiccional, que es «todos los que cuenten con asentamientos de pueblos y/o comunidades indígenas.»

De conformidad con el marco geográfico electoral vigente, los 13 municipios que cuentan con pueblos o comunidades indígenas forman parte de los siguientes distritos:

#	Nombre del municipio	Criterio 1: cuenta con pueblos y/o comunidades indígenas	Distrito electoral local del cual forma parte
1	Apaseo el Alto	✔	22
2	Atarjea	✔	2
3	Comonfort	✔	17
4	Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	✔	1
5	Salvatierra	✔	13
6	San Luis de la Paz	✔	2
7	San Miguel de Allende	✔	9
8	Santa Catarina	✔	2
9	Tierra Blanca	✔	2
10	Valle de Santiago	✔	20
11	Victoria	✔	2
12	Villagrán	✔	13
13	Xichú	✔	2

Así, los distritos electorales locales que cuentan con pueblos y/o comunidades indígenas son el 1, 2, 9, 13, 17, 20 y 22.

De conformidad con lo anterior, este Consejo General, a partir del único parámetro con el que se puede dar cumplimiento, determina que el universo de distritos electorales locales en los que se cumple el criterio dado por el TEEG son 7, por lo que en al menos en dos de sus terceras partes, que equivale a 5 distritos electorales locales, GNIOG deberá de contar con militancia y celebrar asambleas.

A fin de dar claridad a lo anterior, y de conformidad con los datos asentados en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL) administrado por la Coordinación de Prerrogativas y Fortalecimiento de Partidos Políticos, GNIOG, si opta por realizar asambleas distritales, deberá contar con militantes y realizar asambleas en **al menos 5 distritos**, y que en dichas asambleas el número de afiliados que participe y concurra, no sea menor del 0.26% de su padrón electoral, tal y como se ilustra a continuación:

Distrito que cuenta con pueblos y/o comunidades indígenas	Padrón electoral	0.26	Mínimo de afiliados
1	234,213	608.95	609
2	200,200	520.52	521
9	213,292	554.56	555
13	225,311	585.81	586
17	206,566	537.07	538
20	239,319	622.23	623
22	248,053	644.94	645
Totales	**1,566,954**	**4,074**	**4,077**

Por lo anterior, para la organización ciudadana GNIOG, las dos terceras partes de los municipios en que deberán contar con al menos el 0.26% de **militantes** corresponden a la cantidad de:

- Nueve municipios del estado de Guanajuato, de los trece que cuentan con pueblos y/o comunidades indígenas, en caso de que la organización opte por celebrar asambleas municipales.

Definido lo anterior, se está en posibilidad de precisar las dos terceras partes de los distritos en que deberá contar con militantes la organización ciudadana GNIOG, si decidiera seguir esa vía de constitución. Las dos terceras partes de los distritos en que deberá contar con al menos el 0.26% de militantes corresponden a la cantidad de:

- Cinco distritos electorales, de los siete que cuentan con pueblos y/o comunidades indígenas, en caso de que la organización opte por celebrar asambleas distritales.

En consecuencia, y a fin de atender lo ordenado en el inciso **ii** del punto **5.3** del apartado de efectos de la sentencia primigenia, para señalar que las dos terceras partes de las **asambleas** tomarán como referencia que solo 13 municipios del Estado que cuentan con pueblos y/o comunidades indígenas y que, en dichas

asambleas, el número de afiliados que concurra y participe no sea menor del 0.26% del padrón electoral del municipio que cuente con pueblos o comunidades indígenas o con una población indígena que implique una representatividad relevante.

Las dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios en que deberán celebrarse las **asambleas** distritales o municipales, respectivamente, corresponden a la cantidad de:

a) Cinco distritos electorales locales, en caso de que la organización opte por celebrar asambleas distritales, y

b) Nueve municipios del estado de Guanajuato, en caso de que la organización opte por celebrar asambleas municipales.

Aunado a lo anterior, la organización ciudadana GNIOG deberá celebrar la asamblea estatal constitutiva establecida en el artículo 24, fracción II, de la ley electoral local y en los numerales 6, 23 y 56 de los Lineamientos.

Posibilidad de afiliarse libremente y ser contabilizado

11. Si bien en la sentencia primigenia, dictada por la Sala Regional, se estableció la posibilidad de que ciudadanía ajena a distritos y municipios que cuenten con población indígena pueden libremente afiliarse y ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de personas afiliadas que representen el 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata, ello en la práctica se realizará, ya que se encuentra regulado en los Lineamientos.

En este sentido, el numeral 49 de los Lineamientos refiere que las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del distrito o municipio, se contabilizarán para el resto de la entidad.

Mientras que el numeral 71 precisa que habrá dos tipos de listas de personas afiliadas: las de las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización y las listas de las personas afiliadas en el resto de la entidad.

Aunado a ello, refiere que también se contabilizarán para efecto de satisfacer el requisito mínimo de afiliaciones a las personas ciudadanas que se presenten en la asamblea estatal constitutiva.

Además, el mismo numeral, señala que el número total de personas afiliadas con que deberá contar una organización como partido político local se construirá a partir de la suma de ambas listas.

En este sentido, y partiendo de los razonamientos vertidos en el considerando anterior, se estima atendido lo ordenado por la Sala Regional en las disposiciones normativas citadas, respecto a que ciudadanía ajena a distritos y municipios que cuenten con población indígena pueden libremente afiliarse y ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de personas afiliadas. Aspecto que se reitera en atención a lo ordenado por el TEEG, ya que no fue materia de impugnación en la sentencia en cumplimiento.

Aunado a ello, no es necesario que las personas que decidan apoyar a organización ciudadana GNIOG realicen alguna manifestación respecto a si son o no indígenas, pues cualquier persona ciudadana puede libremente afiliarse a dicha organización ciudadana y ser contabilizada para cumplir con el porcentaje requerido.

Finalmente, en consonancia con lo establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c), de la *Ley General de Partidos Políticos* y el numeral 71 de los Lineamientos, el número total de personas afiliadas con que deberá contar GNIOG, en ningún caso podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral de los trece municipios o de los siete distritos que cumplieron alguno de los criterios determinados por el TEEG, mismos que, para efecto de dotar de certeza a la asociación civil, se plasman a continuación:

Tipo de asamblea	**Total de municipios o distritos**[15]	**Padrón electoral**	**Mínimo de afiliados**
Municipal	13	796,794	2,079
Distrital	7	1,566,954	4,077

Reiteración de plazos para GNIOG

12. En la sentencia primigenia, dictada por la Sala Regional, se determinó ampliar los plazos previstos por la normativa para la celebración de asambleas, la presentación de la solicitud de registro y la determinación que sobre dicha solicitud recaiga en lo que concierne a la organización ciudadana GNIOG.

Lo anterior al razonar que, de conformidad con el procedimiento de constitución de un partido político estatal, la organización ciudadana GNIOG solo tendría cinco

[15] De conformidad con los artículos 10, numeral 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos y 71 de los Lineamientos, el universo de municipios o distritos es sobre el total de los 46 municipios y 22 distritos que conforma el estado, por lo que al identificar que solo en 13 municipios y 7 distritos se cumplen los criterios fijados por el TEEG, es sobre ese total que se debe considerar el universo de municipios y distritos que aplica para GNIOG.

meses para celebrar las asambleas distritales y municipales, así como la estatal, y seis meses para presentar la solicitud de registro. Temporalidad que en principio impediría la viabilidad de realizarlas, pero que derivó de la cadena procesal generada con motivo de la respuesta dada por este Consejo General a dicha asociación en el acuerdo CGIEEG/024/2025; así como al tiempo transcurrido para atender lo mandatado por la Sala Regional a través del acuerdo CGIEEG/044/2025, ahora revocado. Aunado a que no existe disposición normativa que impida que el registro de los partidos políticos estatales se pueda realizar de manera posterior al primer día del mes de julio del año previo a la elección.

En este sentido, se reitera que se restituye en su integridad el plazo emitido través del acuerdo CGIEEG/044/2025, lo cual no significa una disminución en el plazo para la celebración de las asambleas municipales o distritales, contrario a ello, GNIOG tendrá un plazo mayor respecto a las asociaciones civiles que pretenden constituirse como partidos políticos locales, dado que con la reconfiguración del universo de municipios y distritos en los que ésta deberá de contar con militantes y celebrar asambleas, disminuirá o será menor, en virtud de que únicamente podrá realizar nueve asambleas municipales en lugar de treinta y una o en su defecto cinco asambleas distritales respecto a las quince que debería de celebrar.

Asimismo, se garantiza el acceso oportuno a las prerrogativas a que tendría derecho como partido local, de conformidad con el artículo 35 de la ley electoral local, consistentes en:

- Acceder a la radio y televisión en los términos del Apartado B de la Base III del artículo 41 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

- Recibir financiamiento público de manera equitativa y proporcional para sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales, de conformidad con la ley electoral local.

- Las demás que se deriven de la *Ley General de Partidos Políticos*, la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* y ley electoral local.

Por tanto, este Consejo General reitera los plazos en los términos determinados en el acuerdo CGIEEG/044/2025 y que son los siguientes:

- Las <u>asambleas distritales o municipales</u> podrán realizarse hasta el 23 de mayo de 2026.

- La asamblea estatal constitutiva deberá celebrarse dentro del periodo del 24 de mayo al 7 de junio de 2026. Debiendo de informar al Instituto, con al menos 10 días de anticipación al día en que se tenga previsto llevarla a cabo.

- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución del partido político estatal, deberá presentar la solicitud de registro del 23 de junio al 23 de julio de 2026, atendiendo lo dispuesto por el artículo 26 de la ley electoral local y los numerales 75 y 76 de los Lineamientos.

- El Instituto elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de 60 días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá.

- De proceder, el registro del partido político surtirá efectos constitutivos a partir del día siguiente en que se apruebe.

Cabe precisar que se contemplan las fechas límites, sin que ello implique que la asociación deba realizar cada actividad hasta el último día del plazo. Es decir, de presentarse el supuesto de que GNIOG realice sus asambleas distritales o municipales con anticipación, los plazos subsecuentes también podrán adelantarse a fin de permitir a la organización ciudadana que alcance su objetivo con la anticipación que sus circunstancias se lo faciliten, aspecto que además le permitiría acceder al financiamiento público con mayor prontitud y, en consecuencia, promover la participación del pueblo guanajuatense en la vida democrática de nuestro Estado, así como contribuir al fortalecimiento de nuestro sistema democrático y al ejercicio pleno de los derechos político-electorales de la población que busca representar.

Lo anterior, atiende a las directrices marcadas por la Sala Regional y a lo ordenado por el TEEG y se optimiza el ejercicio del derecho político-electoral de la organización ciudadana GNIOG.

También se precisa que GNIOG deberá seguir atendiendo las obligaciones señaladas en el numeral 17 de los Lineamientos durante los plazos antes referidos.

Para mayor claridad, en el siguiente cuadro se plasman los plazos máximos a observar en el procedimiento de constitución del partido político local que pretende GNIOG:

Actividad	Plazo
Celebrar asambleas municipales o distritales	Del 15 de noviembre de 2025 al 23 de mayo de 2026
Celebrar asamblea estatal constitutiva	Del 24 de mayo al 7 de junio de 2026
Presentar solicitud de registro	Del 23 de junio al 23 de julio de 2026

Ajustes al formato para el desarrollo de asambleas que realice GNIOG

13. En la sentencia primigenia, la Sala Regional determinó que este Consejo General debe implementar ajustes en el formato para el desarrollo de las asambleas que desarrolle la organización ciudadana GNIOG, en atención al origen de la organización y a su objetivo poblacional, así como a las circunstancias de desventaja que enfrentan.

Pues existen estándares mínimos contenidos en diversos instrumentos internacionales como el *Convenio 169*, el cual reconoce que, tratándose de los derechos de las colectividades indígenas y de sus miembros, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que les permitan, en condiciones de igualdad, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses jurídicamente relevantes en aquellos casos en los cuales consideren que han sido vulnerados o desconocidos.

Mientras que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Racial, prevé que los Estados parte deben condenar la discriminación racial y comprometerse a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla en todas sus formas.

Por lo que se desprende que el Estado mexicano, y el Instituto como parte de él, tiene la obligación de adoptar medidas especiales e idóneas para proteger y potencializar los derechos de los pueblos indígenas.

Así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Regional, y ahora por el TEEG, se reitera, dado que no fue materia de impugnación, que la organización ciudadana GNIOG podrá:

- Realizar la afiliación y el listado de asistentes tanto de manera electrónica como en los formatos físicos.
- Realizar las asambleas conforme a los usos y costumbres, así como en la lengua hablante de la comunidad asentada en el distrito electoral o municipio en que se celebre.

- Entregar la documentación prevista en el artículo 52 de los Lineamientos en la lengua en que se haya desarrollado la asamblea, además de ser entregada en español.
- Proporcionar intérpretes para el registro, afiliación y desarrollo de asambleas o solicitarlos al Instituto con al menos diez días hábiles de anticipación a la celebración de la asamblea.

Permanencia de Lineamientos en sus términos

14. Si bien en la sentencia primigenia la Sala Regional realizó una interpretación conforme de la normativa involucrada, lo cierto es que también lo acota a la organización ciudadana GNIOG, ajustes que han quedado plasmados en el presente acuerdo y que, conforme a lo ordenado por el TEEG, debe ser reiterado dado que no fue materia de impugnación.

Así, el resto de las disposiciones normativas que no fueron objeto de ajustes en favor de GNIOG permanecen en sus términos.

Respecto a la otra organización ciudadana que se encuentra en procedimiento de constituir un partido político estatal, el marco normativo que regula su constitución se mantiene intocado.

Comunicación a TEEG

15. Toda vez que el presente acuerdo se da cumplimiento a la sentencia interlocutoria de la Sala Regional y también se atiende la resolución emitida por el TEEG a que se hace referencia en el antecedente **XXVI**, determinaciones que se encuentran vinculadas con el procedimiento de constitución y registro del partido político local que pretende constituir la organización ciudadana GNIOG, es que este Consejo General, considera pertinente remitir a al TEEG, copia certificada del presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, Base I, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, párrafo primero, 9, inciso b), 10, numeral 2, incisos a) y c), 11, 13, 15, numeral 1 y 19, de la *Ley General de Partidos Políticos*; 4, fracción XXXIII, de la *Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígena;* 17, apartado A, párrafo cuarto, de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*; 6, fracciones IV y XII y 7, de la *Ley para la protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Guanajuato;* 20, 21, 24, 26, 27, 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 92, fracción XXIII, de la ley electoral local; 5, 12,

inciso a), 49 y 71, de los Lineamientos; así como en la sentencia del treinta de octubre de dos mil veinticinco, dictada por el TEEG en el expediente TEEG-JPDC-11/2025, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SM-JDC-104/2025, se implementan ajustes en el procedimiento de constitución y registro del partido político local que pretende constituir la organización ciudadana GNIOG, a partir de la revisión y análisis de la información proporcionada por el INE, el INEGI, el INPI y la SDH.

Los ajustes en el procedimiento de constitución como partido político estatal de GNIOG son:

a) Las dos terceras partes de los municipios en que deberán contar con al menos el 0.26% de **militantes** corresponden a la cantidad de:

- Nueve municipios del estado de Guanajuato, de los trece que cuentan con pueblos y/o comunidades indígenas, en caso de que la organización opte por celebrar asambleas municipales.

  Los municipios y el mínimo de afiliados requeridos son:

#	Nombre del municipio	Padrón electoral	0.26	Mínimo de afiliados
1	Apaseo el Alto	51,869	134.86	135
2	Atarjea	4,539	11.80	12
3	Comonfort	64,774	168.41	169
4	Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	125,167	325.43	326
5	Salvatierra	87,235	226.81	227
6	San Luis de la Paz	98,980	257.35	258
7	San Miguel de Allende	144,467	375.61	376
8	Santa Catarina	5,002	13.01	14
9	Tierra Blanca	15,042	39.11	40
10	Valle de Santiago	123,111	320.09	321
11	Victoria	16,547	43.02	44
12	Villagrán	51,034	132.69	133
13	Xichú	9,027	23.47	24
Totales		**796,794**	**2,072**	**2,079**

Las dos terceras partes de los distritos en que deberá contar con al menos el 0.26% de militantes corresponden a la cantidad de:

- Cinco distritos electorales, de los siete que cuentan con pueblos y/o comunidades indígenas, en caso de que la organización opte por celebrar asambleas distritales.

  Los distritos electorales y el mínimo de afiliados requeridos son:

Distrito	Padrón electoral	0.26	Mínimo de afiliados
1	234,213	608.95	609
2	200,200	520.52	521
9	213,292	554.56	555
13	225,311	585.81	586
17	206,566	537.07	538
20	239,319	622.23	623
22	248,053	644.94	645
Totales	**1,566,954**	**4,074**	**4,077**

b) Las dos terceras partes de los municipios o distritos electorales locales en que deberán celebrarse las **asambleas** municipales o distritales, respectivamente, corresponden a la cantidad de:

- Nueve municipios del estado de Guanajuato, de los trece que cuentan con pueblos y/o comunidades indígenas, en caso de que la organización opte por celebrar asambleas municipales.

- Cinco distritos electorales, de los siete que cuentan con pueblos y/o comunidades indígenas, en caso de que la organización opte por celebrar asambleas distritales, y

c) De conformidad con el considerando **12** de este acuerdo, se modifican los **plazos** para posibilitar la constitución y registro de GNIOG como partido político local, para quedar en los siguientes términos:

- Las asambleas distritales o municipales podrán realizarse hasta el 23 de mayo de 2026.

- La asamblea estatal constitutiva deberá celebrarse dentro del periodo del 24 de mayo al 7 de junio de 2026. Debiendo de informar al Instituto, con al menos 10 días de anticipación al día en que se tenga previsto llevarla a cabo.

- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución del partido político estatal, deberá presentar la solicitud de registro del 23 de junio al 23 de julio de 2026, atendiendo lo dispuesto por el artículo 26 de la ley electoral local y los numerales 75 y 76 de los Lineamientos.

- El Instituto elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de 60 días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá.

- De proceder, el registro del partido político surtirá efectos constitutivos a partir del día siguiente en que se apruebe.

Para mayor claridad, en el siguiente cuadro se plasman los plazos máximos a observar en el procedimiento de constitución del partido político local que pretende GNIOG:

Actividad	Plazo
Celebrar asambleas municipales o distritales	Del 15 de noviembre de 2025 al 23 de mayo de 2026
Celebrar asamblea estatal constitutiva	Del 24 de mayo al 7 de junio de 2026
Presentar solicitud de registro	Del 23 de junio al 23 de julio de 2026

De presentarse el supuesto de que GNIOG realice sus asambleas distritales o municipales con anticipación, los plazos subsecuentes también podrán adelantarse a fin de permitir a la organización ciudadana que alcance su objetivo.

d) Los ajustes al formato para el desarrollo de asambleas son como se describen a continuación:

- Realizar la afiliación y el listado de asistentes tanto de manera electrónica como en los formatos físicos.
- Realizar las asambleas conforme a los usos y costumbres, así como en la lengua hablante de la comunidad asentada en el distrito electoral o municipio en que se celebre.
- Entregar la documentación prevista en el artículo 52 de los Lineamientos en la lengua en que se haya desarrollado la asamblea, además de ser entregada en español.

- Proporcionar intérpretes para el registro, afiliación y desarrollo de asambleas o solicitarlos al Instituto con al menos diez días hábiles de anticipación a la celebración de la asamblea.

En términos del considerando **11** se estima atendido lo ordenado inicialmente por la Sala Regional, y ahora ordenado por el TEEG, respecto a que ciudadanía ajena a distritos y municipios que cuenten con población indígena pueden libremente afiliarse y ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de personas afiliadas.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el considerando **11**, el número total de personas afiliadas con que deberá contar GNIOG, en ningún caso podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral de los trece municipios o de los siete distritos que cumplieron alguno de los criterios determinados por el TEEG, mismos que, para efecto de dotar de certeza a la asociación civil, se plasman a continuación:

Tipo de asamblea	**Total de municipios o distritos**	**Padrón electoral**	**Mínimo de afiliados**
Municipal	13	796,794	2,079
Distrital	7	1,566,954	4,077

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto prevea los recursos necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese con copia certificada de este acuerdo a la representación legal de la organización ciudadana GNIOG, en el domicilio proporcionado para tal efecto.

QUINTO. Remítase de manera inmediata copia certificada del presente acuerdo al TEEG y a la Sala Regional.

SEXTO. Remítase copia certificada de este acuerdo a las comisiones de Prerrogativas y Fortalecimiento de Partidos Políticos y de Fiscalización del Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Remítase copia certificada del presente acuerdo a la CPPP y a la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto, para los efectos conducentes a que haya lugar.

OCTAVO. Remítase copia certificada de este acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del *Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales*, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Publíquese el presente acuerdo en sus términos, así como en formato de lectura fácil y formato de voz, en la página electrónica del Instituto.

Notifíquese por estrados.

El presente acuerdo se aprobó en lo general por mayoría de votos de la consejera presidenta Brenda Canchola Elizarraraz, así como de las consejeras electorales Blanca Marcela Aboytes Vega y María Concepción Esther Aboites Sámano y de los consejeros electorales Eduardo Joaquín del Arco Borja, Luis Gabriel Mota y Gustavo Hernández Martínez y voto en contra de la consejera electoral Nora Maricela García Huitrón.

El presente acuerdo se aprobó en lo particular respecto al **proemio** y al **considerando 15** en virtud de que la propuesta inicial no fue aprobada por la mayoría de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto y con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la ley electoral local, firman este acuerdo la presidenta del Consejo General y la secretaria ejecutiva.